REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00020-00**
ACCIONANTE:	**JULIO ALEXANDER CEPEDA MELO**
ACCIONADA:	**PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Procede el despacho a examinar la acción de tutela presentada por el señor Julio Alexander Cepeda Melo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.170.712, en contra de la Procuradora General de la Nación, para que se amparen sus derechos fundamentales, a la: protección social, trabajo, dignidad, igualdad y debido proceso.

Se advierte que, al ir dirigida en contra de la Procuradora General de la Nación, es del caso determinar, si a este juzgado le corresponde por reparto tramitar y decidir el asunto.

Es así como, en materia de conocimiento de acciones de tutela, el artículo primero del Decreto 333 de 2021, dispone:

> ***ARTÍCULO 1°.*** *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> > ***3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones*** *del Contralor General de la Republica,* ***del Procurador General de la Nación,*** *del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011,* ***serán repartidas,*** *a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial* ***o a los Tribunales Administrativos.***

A su vez, el parágrafo 1 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, indica que, si el juez ante el que se interpone la acción de tutela, no es el de conocimiento, deberá enviarla a más tardar **al día siguiente de su recibo**, previa comunicación a los interesados.

Teniendo en cuenta que, la acción de tutela se dirige en contra de una actuación de la Procuradora General de la Nación[1], su conocimiento se encuentra radicado en los Tribunales Administrativos (reparto).

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, remitir de inmediato las presentes diligencias, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el reparto correspondiente, previas las comunicaciones y anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto; para lo de su competencia, conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** por el medio más expedito y eficaz, la presente decisión al accionante.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** las constancias respectivas y copia magnética en el aplicativo Share Point, para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cdaed332f331611da03c24a509463332cdb187727870b18e62bd1a56f00c026
Documento generado en 26/01/2022 06:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incumbe a las funciones del nominador de la entidad, conforme al numeral 6 del artículo 278 de la Constitución Política y numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000.